

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ESPECIAL INSTAURADO EN CONTRA DE JORGE ARISTOTELES SANDOVAL DÍAZ, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, CON MOTIVO DE LA DENUNCIA DE HECHOS PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, RADICADA BAJO NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-177/2012.

Guadalajara, Jalisco; a veintinueve de agosto de dos mil doce; visto para resolver la denuncia de hechos que formula el Partido Acción Nacional, a través del maestro José Antonio Elvira de la Torre, Consejero Propietario Representante acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del estado de Jalisco, consistentes en la fijación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano; conductas cuya realización atribuye al ciudadano Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, así como a los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, al tenor de los siguientes,

RESULTANDOS:

Antecedentes del año 2012.

1º. Presentación de la denuncia. El veintitrés de junio, a las veintidós horas con treinta minutos, fue presentado en la Oficialía de Partes Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco¹, escrito signado por el maestro José Antonio Elvira de la Torre en su carácter de Consejero Propietario Representante del Partido Acción Nacional, registrado con el número de folio 6982, mediante el cual denuncia hechos que considera violatorios de la normatividad electoral vigente en el estado de Jalisco, cuya realización atribuye al ciudadano Jorge Aristóteles Sandoval Díaz y a los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, integrantes de la coalición "Compromiso por Jalisco".

2º. Acuerdo de radicación. El veinticuatro de junio, se dictó acuerdo administrativo mediante el cual se tuvo por recibido el escrito señalado con

¹ Para evitar repeticiones con el nombre de esta institución, se entenderá que los órganos y funcionarios electorales señalados en esta resolución pertenecen al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

antelación, así como sus anexos, el cual fue registrado con el número de expediente PSE-QUEJA-177/2012; asimismo, se ordenó verificar la existencia de la propaganda denunciada como fijada de forma irregular, debiendo levantar el acta circunstanciada respectiva.

3°. Admisión a trámite. En la misma fecha señalada en el punto que antecede, el Secretario Ejecutivo, dictó el acuerdo en que se admitió a trámite la denuncia de hechos en comento, ordenando emplazar a las partes en los términos que para tal efecto prevé el 472, párrafo 8 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

4°. Diligencia de verificación. Con fecha veintisiete de junio, personal de la Dirección Jurídica se constituyó en el lugar en que a decir del quejoso se encuentra la propaganda denunciada, habiéndose levantando el acta circunstanciada en la que se hizo constar las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

5°. Emplazamiento. Los días treinta de junio y dos de julio, se emplazó a las partes en el procedimiento administrativo sancionador especial, según se desprende de los acuses de recibo de los oficios 4951/2012, 4952/2012, 4953/2012 y 4954/2012 de Secretaría Ejecutiva, así como de las actas de emplazamiento respectivas.

6°. Audiencia de pruebas y alegatos. El once de julio a las diez horas, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, sin contarse con la presencia de los denunciados Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México; en el desarrollo de dicha audiencia, los interesados que asistieron al desahogo de la citada audiencia, realizaron las manifestaciones que consideraron convenientes, se admitieron y desahogaron aquellas pruebas que se ofertaron y se encontraron ajustadas a los supuestos previstos en el procedimiento administrativo sancionador especial, se formularon los alegatos correspondientes que estimaron adecuados para su defensa y se reservaron las actuaciones para emitir el proyecto de resolución correspondiente.

Así, en virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento sancionador especial previsto en los artículos 471, párrafo 1, fracción III; 472, párrafos 3 y 8; y 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se procede a formular el proyecto de resolución, por lo que,

CONSIDERANDO:

I. Atribuciones del Consejo General. De conformidad a lo dispuesto por los artículos 12, fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 120 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del instituto.

II. Facultad de conocer de infracciones e imponer sanciones. De acuerdo a lo dispuesto por la fracción XXII del párrafo 1 del artículo 134 del ordenamiento legal antes mencionado, es atribución del Consejo General de este organismo electoral, el conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la legislación de la materia.

III. Trámite. Que, conforme al contenido de los artículos 143, párrafo 2, fracción XXXIV; y 460, párrafo 1, fracción III del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, la Secretaría Ejecutiva, entre otros órganos, es competente para la tramitación de los procedimientos sancionadores.

IV. Procedencia. Dentro de los procesos electorales, los partidos políticos y los ciudadanos tienen derecho a presentar quejas o denuncias a efecto de que se instruya el procedimiento sancionador especial por conductas que presuntamente incumplan con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 116 Bis de la Constitución local; **contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos;** o, constituyan actos anticipados de precampaña o campaña. Lo anterior de conformidad a lo establecido con el artículo 471 del ordenamiento legal antes citado.

V. Contenido de la denuncia. Tal como se señaló en el resultando 1º, el maestro José Antonio Elvira de la Torre, Consejero Propietario Representante del Partido Acción Nacional ante este Consejo General, presentó denuncia en contra del ciudadano Jorge Aristóteles Sandoval Díaz y de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la Coalición "Compromiso por Jalisco", por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del estado de Jalisco, consistentes en haber colocado propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano. Sustentando la denuncia en las siguientes manifestaciones:

**"...IV. NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE
BASA LA DENUNCIA.**

La presente denuncia, se presenta por actos atribuidos al candidato Al Gobierno del Estado, Jorge Aristóteles Sandoval Días, consistentes en la colocación de publicidad en equipamiento urbano con el ánimo de posicionarse ante el electorado, violentando lo estipulado en el artículo 263, punto 1, fracciones I, IV y V del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, ya que el ahora denunciado ha colocado propaganda en elementos de equipamiento urbano, consistente esta en la utilización de edificios públicos, prohibido por la legislación de la materia; **lo anterior materializado en las inmediaciones del mercado municipal denominado "ATEMAJAC"** mismo que se ubica en la Avenida Federalismo número 2300 entre las calles Granaditos y de la Patria, esto en la colonia Colinas de Atemajac, en Zapopan, Jalisco, elementos de equipamiento urbano que son de uso público y los cuales están destinados a prestar un servicio culturales y recreativas en beneficio de toda la ciudadanía.

Los hechos violatorios de la normatividad electoral, consistente en;

1.- Una serie de Calcomanías que se encuentran adheridas sobre uno de los postes del cancel de protección del Mercado Municipal "Atemajac", éstas fotografía tipo estudio del ahora denunciado, en la que viste camisa blanca, corbata roja y saco color negro, del lado derecho la frase de distintos colores que dice: "EN ESTA CASA TODOS HACEMOS EL CAMIBO", un poco mas abajo el nombre del candidato "ARISTOTELES GOBERNADOR", y al final del recuadro que conforma cada una de las calcomanías el logotipo del Partido Revolucionario Institucional. Colocadas a la altura de la Avenida Federalismo esquina de la Patria.

2.- Una serie de lonas colgadas sobre el alambrado de protección del canal del rio de Atemajac las cuales cuentan con un fondo en color blanco y del lado izquierdo una fotografía tipo estudio del ahora denunciado en la que viste camisa blanca, en la parte superior de manera centrada el texto en letras color negro y rojo: ARISTOTELES GOBERNADOR, y un poco mas abajo en letras de diversos colores TODOS HACEMOS EL CAMBIO, en la parte inferior la página de internet aristoteles.mx seguido de los iconos de las redes sociales Twitter y Facebook además del logotipo del Partido Revolucionario Institucional, ubicado frente al mercado en lo que corresponde al estacionamiento, por la calle de la Patria.

3.- Una calcomanía que se encuentra adherida sobre uno de los postes del cancel de protección del Mercado Municipal "Atemajac", está cuenta con un fondo cuadriculado en colores blanco y gris, de manera centrada la frase en letras de color negro y rojo que dice: "ARIS", un poco mas abajo "GOBERNADOR", y al final del círculo que conforma la calcomanía el logotipo del Partido Revolucionario Institucional. Colocada a la altura de la Avenida Federalismo esquina de la Patria.

UBICACIÓN DE LA PUBLICIDAD DENUNCIADA:

Lo anterior señalado se encuentra materializado en las inmediaciones del mercado Municipal denominado "ATEMAJAC", mismo que se ubica en la calle

en Avenida Federalismo número 2300, entre las calles Granaditos y de la Patria, esto en la colonia Colinas de Atemajac, en Zapopan, Jalisco.

La publicidad denunciada lleva ahí instalada desde el día 29 de abril, y se ha estado posicionando de manera ilegal ante el electorado en elementos de equipamiento urbano en contra de toda normatividad electoral, al hacer uso de mobiliario que es utilizado para llevar a cabo actividades y servicios públicos, tales como son los postes que prestan un servicio público de energía eléctrica y telefonía, así como la infraestructura del mercado que es utilizado para actividades y servicios públicos y que constituyan una prohibición según se desprende de lo señalado en el Código Electoral del Estado y el Reglamento de Quejas y Denuncias del mismo Organismo electoral.

Cabe señalar que los postes, son estructuras diseñadas para prestar un servicio a la comunidad y de igual forma fueron concebidas para la protección y confort de los ciudadanos al tiempo que es un estructura de ingeniería para conectar dos extremos, por lo tanto encuentran en el supuesto de prohibición para que en las mismas se coloque propaganda política-electoral, de conformidad con lo señalado en el artículo 263 párrafo, fracciones I y III, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y el artículo 6, del Reglamento de Quejas y Denuncias, así como el Código Urbano para el Estado de Jalisco.

Al respecto, además de lo señalado con anterioridad, la siguiente jurisprudencia en materia electoral, que aprobó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y es obligatoria, respecto de lo que debe entenderse por equipamiento urbano y cuyas características se encuentran perfectamente en lo que es el mercado y los postes:

EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL FEDERAL.
(Se transcribe)

Al respecto, resultara necesario establecer que los partidos políticos denunciados también pueden incurrir en violaciones a la normatividad electoral toda vez que como ha sido criterio sostenido de las autoridades jurisdiccionales en materia electoral, en el presente caso se actualiza la teoría de la culpa in vigilando, toda vez que bajo la premisa de esta se sostiene que los partidos políticos son garantes de la conducta de sus miembros y demás personas relacionadas con sus actividades, en cumplimiento a sus funciones y/o en la consecución de sus fines y, por ende, responde de la conducta de éstas, con independencia de la responsabilidad que corresponda a cada sujeto en lo particular, que puede ser sólo interna ante la organización, o rebasar esos límites hacia el exterior, por responsabilidad civil, penal o administrativa de su propia conducta.

Lo que significa que se puede dar tanto una responsabilidad individual, como una responsabilidad de los partidos políticos que son los encargados del

correcto y adecuado cumplimiento de las funciones y obligaciones de dichos miembros, por inobservancia al deber de vigilancia. Así, las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas (en el presente caso sus candidatos), siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad de los partidos, con las cuales se configure una transgresión a las normas establecidas y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad de los propios partidos políticos, porque entonces habrán incumplido su deber de vigilancia.

Sirviendo de ilustración el siguiente criterio:

"... PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.
(Se transcribe)

V. PRECEPTOS LEGALES TRANSGREDIDOS.

Tienen aplicación a la presente denuncia, los artículos violados, siendo en la especie el 263, párrafo 1, fracciones I y IV; 446, párrafo 1, fracciones I y III; 447, párrafo 1, fracciones VIII y XVI y 449, párrafo 1, fracción VIII del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, así como lo señalado en el artículo 6, punto 1, fracción I, inciso a), los cuales a la letra señalan lo siguiente:

Del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Artículo 6 (Se transcribe)

Código Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco.

Artículo 263. (Se transcribe)

Artículo 446. (Se transcribe)

Artículo 447. (Se transcribe)

Artículo 449. (Se transcribe)

De igual forma, tienen aplicación a la conducta denunciada las siguientes tesis y criterios en los que se ilustra que las conductas denunciadas encuadran en las violaciones señaladas, y las cuales son del tenor siguiente:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.
(Se transcribe)

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS. (Se transcribe)

Por lo tanto solicito se me tenga solicitando desde estos momentos las siguientes:

MEDIDAS CAUTELARES:

UNICO.- Se ordene a los ahora denunciados, el retiro inmediato de toda propaganda electoral y de campaña, que se encuentre fijada en los elementos del equipamiento urbano aquí denunciado, ante la evidente ventaja que pudieran estar obteniendo ante el electorado los ahora denunciados con la colocación de propaganda en los lugares que son prohibidos por la normatividad electoral.

Como lo ha sostenido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco es coincidente con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, en que son dos los extremos que deben actualizarse para obtener la medida cautelar, a saber:

- 1) Apariencia del buen derecho, y
- 2) Peligro en la demora.

Ahora bien de conformidad al numeral 472, punto 3, fracción V del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco ofrezco las siguientes

PRUEBAS

1.- Técnica.- Consistente en 14 catorce impresiones a color que se anexan al presente y que tienen relación con todos y cada uno de los hechos aquí denunciados.

2.- Instrumental de Actuaciones.- Correspondiente en el acta circunstanciada y las fotografías que resulten de la verificación que esta obligado a realizar este instituto electoral con el objeto que hacerse llegar los elementos necesarios para de conformidad con lo dispuesto en el artículo 468 del Código electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, o el personal del mismo organismo que faculte para ello, y mediante la cual se corrobore la existencia de los hechos denunciados...”

Así mismo, al momento de intervenir en el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, el quejoso a través de su autorizado para llevar a cabo el desahogo de la audiencia, licenciado Daniel Vergara Guzmán, manifestó en la etapa de resumen de los hechos y relación de pruebas, lo siguiente:

“Que me presento a ratificar la denuncia presentada por el maestro José Antonio Elvira de la Torre en toda y cada una de sus partes, consistente la misma en la colocación de propaganda en equipamiento urbano, así como en el mercado municipal denominada Atemajac, mismo que se encuentra ubicado en la avenida Federalismo, 2300 entre las calle Granaditos y la Patria, en la colonia Atemajac, en Zapopan, Jalisco, y que se me tenga por presentadas las pruebas consistentes en catorce impresiones a color mediante las cuales se advierte la colocación de la propaganda propiedad de los denunciados en el inmueble señalado así como en equipamiento urbano...”

El mismo denunciante a través de su autorizado en la etapa de alegatos de la referida audiencia, señaló:

"Que del escrito presentado por el apoderado del denunciado Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, del mismo se advierte que no se ofrece prueba alguna que desvirtúe los hechos imputados en virtud de lo anterior solicito que esta autoridad evalúe y emita la resolución por los elementos probatorios ofrecidos por esta parte al momento de la denuncia inicial de hechos."

VI. Contestaciones de denuncia. Por su parte el denunciado Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, a través de su Apoderado General Judicial, licenciado Rodrigo Solís García, al momento de llevarse a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, argumentó lo siguiente:

"...Que en este acto en vía de contestación exhibo escrito constante de tres fojas útiles escritas por una sola cara, mediante la cual se desvirtúan las imputaciones realizadas por el accionante del presente procedimiento y solicito sean agregadas al expediente y surtan los efectos legales conducentes..."

En el escrito relacionado en la audiencia de pruebas y alegatos, presentado el día cinco de julio en la citada audiencia, el representante del denunciado antes aludido, expuso lo siguiente:

"...RODRIGO SOLIS GARCIA, apoderado legal del C. JORGE ARISTOTELES SANDOVAL DÍAZ, personalidad que acredito en términos del instrumento notarial con el que se comparece a la presente audiencia, señalando como domicilio para recibir notificaciones y todo tipo de documentos, el ubicado en Juan Manuel 720, Colonia Centro Guadalajara, Jalisco, y autorizando en amplios términos a MARTHA BENAVIDES CASTILLO, LUIS FABIÁN IÑIGUEZ GUERRERO, WENDY ELIZABETH GONZÁLEZ PÉREZ, respetuosamente expongo:

*Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 473, párrafo 3, fracción II del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y del numeral 48, párrafos 1, fracción I y 5 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y demás relativos aplicables, vengo a dar contestación a la **QUEJA ELECTORAL** promovida en mi contra y al respecto me permito manifestar lo siguiente:*

CONTESTACION DE HECHOS

a) Pruebas con valor indiciario.

Previo a contestar cada uno de los hechos, es dable decir, que mi representado niega los mismos, ya que no son propios, pero además ni siquiera existe prueba plena de que las supuestas propagandas fuesen colocadas por EL C. ARISTOTELES SANDOVAL DÍAZ, los partidos denunciados, militantes o simpatizantes como lo narra el partido denunciante.

En ese tenor, al tratarse de pruebas técnicas, la misma tiene un valor indiciario simple, que al no estar adminiculado con ningún otro elemento de prueba, no puede tener más valor que el indiciario y en ese tenor debe valorarse.

Nos debe pasar por alto que las fotografías se encuentran consideradas como "pruebas indiciarias", mismas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ya que deben adminicularse con otros elementos de prueba para generar mayores grados de convicción, aunado a que contenido de las videos puede estar incluso editado, en perjuicio de mi poderdante y de los Partidos que postulan a mi representado.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en diversas ocasiones la insuficiencia de estas probanzas si no se adminiculan con algunas otras, entre otras razones, por su facilidad para ser manipuladas, derivado de la edición que el accionante puede dar a la misma.

*La prueba aportada por el denunciante, **no hace prueba plena** ya que con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones del actor, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, **no pueden generar convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados**, en ese tenor, resulta insuficiente para acreditar la conducta (colocación de propaganda) denunciada.*

b) Contestación a cada hecho, argumento y fundamento denunciado.

Se NIEGAN de manera categórica los hechos narrados por el denunciante. Toda vez que como desprende de la narrativa no se desprenden las circunstancias de modo tiempo y lugar, aunado al hecho de que las pruebas que ofrecen son susceptibles de ser editadas en beneficio de quien las exhibe.

***Sin lugar a conceder sobre la existencia de la propaganda**, se niega que dicha colocación pudiese haber sido realizada por mi poderdante, los partidos políticos que represento, así como algún militante y simpatizante.*

Y por el contrario, si éxito en algún momento, pudiese haber sido colocada por exprofeso, por partido político accionante en perjuicio de mi poderdante.

OBJECION DE PRUEBAS

Las fotografías que se ofrecen como prueba, se constituyen en pruebas técnicas que únicamente son susceptibles de valor indiciario, que en su caso presumen la existencia de la propaganda electoral denunciada, pero no que sea el lugar que indican los denunciados y mucho menos demuestren la existencia de la infracción a la normatividad electoral.

Por lo que se objetan en cuanto hace a su valor y alcance probatorio, las mencionadas pruebas técnicas..."





Luego, en la etapa de alegatos, el representante del denunciado Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, manifestó:

"...Que de la secuela procesal se desprende que han quedado desvirtuadas por el partido accionante, toda vez que no exhibe elementos probatorios idóneos a fin de acreditar la supuesta conducta, solicito se declare infundado el presente procedimiento..."

Por su parte los **denunciados Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México**, no realizaron manifestación alguna en torno a contestar la denuncia del quejoso, por los hechos atribuidos en su contra, dada la inasistencia de los mismos al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

VII. Planteamiento del problema. Una vez que han sido reseñados los motivos de queja expresados por el representante del quejoso Partido Acción Nacional, así como las manifestaciones que en su defensa realizó el denunciado Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, por conducto de su apoderado, lo procedente es establecer la materia de la controversia sujeta a este procedimiento sancionador, la cual se centra en determinar si la conducta atribuida a los sujetos denunciados, implica la trasgresión a la norma electoral de la entidad, y se actualiza con ello la infracción prevista en el artículo 263, párrafo 1, fracción IV del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, consistente en:

- Haber fijado o colocado propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.

VIII. Existencia de los hechos. Por cuestión de método y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral estima pertinente verificar la existencia de los hechos relacionados con las presuntas conductas irregulares atribuibles a los denunciados Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, para lo cual resulta necesario valorar el acervo probatorio que obra en el expediente formado con motivo de la instauración del presente procedimiento sancionador, toda vez que a partir de ese análisis, este órgano colegiado se encontrará en posibilidad de pronunciarse respecto de la legalidad o ilegalidad de la conducta denunciada.

En este tenor, corresponde a este órgano electoral valorar las pruebas contenidas en el presente expediente a efecto de determinar la existencia o no de las irregularidades que se les atribuye a los sujetos denunciados, para lo cual se procede entonces al análisis y valoración del caudal probatorio aportado por las partes, exclusivamente de los elementos de prueba que fueron admitidos y



desahogados por esta autoridad electoral al momento de llevarse a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.

a) Al quejoso le fueron admitidas como pruebas técnicas catorce fotografías a color impresas en hoja tamaño carta.

De las fotografías aportadas por el quejoso, coincidentemente se desprende la imagen de calcomanías y pendones que contienen propaganda electoral, denunciada como fijada en un lugar prohibido por la legislación electoral de la entidad, en la que por una parte, contiene el nombre del entonces candidato a Gobernador del Estado de Jalisco, postulado por la coalición denominada "Compromiso por Jalisco", conformada por los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, siendo dicho candidato Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, detallándose en dichos elementos de prueba la existencia de una imagen que contiene una calcomanía en color blanco, e inscrito en letras colores rojas y negras lo siguiente "ARIS" "GOBERNADOR" y en la parte baja de dicha leyenda un círculo con las letras PRI, públicamente conocido como el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, con los colores verde, blanco y rojo, en letras blancas y negra, de igual manera de las fotografías ofertadas se desprende que dicha calcomanía se encuentra fijada o pegada sobre un poste en color blanco que forma parte del inmueble que circunda el mercado municipal de Atemajac, ubicado en la Avenida Federalismo 2300, siendo dicha calcomanía de forma redonda, por otro lado se aprecia de igual manera en otro de los elementos fotográficos, un poste en color blanco que sostiene la estructura de la escalera que sirve de puente peatonal en la citada avenida, específicamente fuera de la entrada principal del citado mercado municipal, en la que se aprecia de igual manera propaganda electoral fijada en dicho elemento que forma parte estructural de la escalera del puente aludido, propaganda electoral que contiene la imagen del ciudadano denunciado Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, y a un costado de dicha imagen la siguiente leyenda "**EN ESTA CASA TODOS HACEMOS EL CAMBIO ARISTOTELES GOBERNADOR**", leyenda que se encuentra inscrita en letras colores, verde, rojo y negro, y en la parte de abajo al lado derecho de dicha leyenda, se encuentra el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, propaganda de similares condiciones que en diversa fotografía aparece fijada en una de las paredes o pilastro del citado mercado municipal, así como en la malla ciclónica propiedad del Ayuntamiento de Guadalajara, inscrito en la parte baja de todos y cada uno de los elementos probatorios ofertados la fecha "19/06/2012", para lo cual se insertan imágenes de las probanzas ofertadas para su mejor apreciación.



Handwritten signature

Handwritten signature



Handwritten signature or mark.

Probanza a la que se le concede valor probatorio indiciario en lo individual, lo anterior en términos de lo dispuesto en el artículo 463, párrafo 3 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Handwritten signature.

b) Por su parte, los denunciados Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, no ofertaron elemento probatorio alguno a fin de desvirtuar los hechos atribuidos en su contra.

c) Por parte de este organismo electoral se llevó a cabo la diligencia de verificación ordenada en el acuerdo de radicación de fecha veintitrés de junio del año en curso, cuyo resultado se encuentra en el contenido del acta circunstanciada levantada, como se observa a continuación:

"ACTA CIRCUNSTANCIADA"

EN LA CIUDAD DE GUADALAJARA, JALISCO; CON FECHA 27 VEINTISIETE DE JUNIO DE 2012 DOS MIL DOCE, EL SUSCRITO MANUEL MARCOS GUTIÉRREZ CASTELLANOS, ABOGADO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO MEDIANTE ACUERDO ADMINISTRATIVO DE FECHA 24 VEINTICUATRO DE JUNIO DE DOS MIL DOCE, HAGO CONSTAR LO SIGUIENTE:

1.- QUE SIENDO LAS 12:00 DOCE HORAS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, ME CONSTITUÍ EN LAS INMEDIACIONES DEL MERCADO MUNICIPAL "ATEMAJAC", CON DOMICILIO EN LA CALLE FEDERALISMO NÚMERO 2300 DOS MIL TRESCIENTOS, ENTRE LAS CALLES GRANADITOS Y DE LA PATRIA, EN LA COLONIA COLINAS DE ATEMAJAC, CERCIORÁNDOME DE ELLO POR DOS PLACAS METÁLICAS COLOCADAS POR EL AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO; MISMAS QUE SE APRECIAN EN LAS FOTOGRAFÍAS ANEXAS A LA PRESENTE ACTA; CONTINUANDO CON LA INSPECCIÓN A DOS METROS DE LA ESQUINA DE FEDERALISMO CAMINANDO HACIA EL SUR, **SOBRE TRES DE LOS BARROTES QUE FORMAN PARTE DEL INMUEBLE DEL CITADO MERCADO MUNICIPAL, SEÑALADO POR EL QUEJOSO COMO EL LUGAR DONDE FUE FIJADA PROPAGANDA ELECTORAL, NO SE APRECIA ELEMENTO DE PUBLICIDAD O PROPAGANDA ALGUNA, SEÑALADA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR QUE DIO MOTIVO A LA PRESENTE DILIGENCIA.**

ACTO SEGUIDO PROCEDÍ A TOMAR DOS FOTOGRAFÍAS DE LA CALCOMANÍA Y DEL LUGAR DE SU UBICACIÓN ANTES MENCIONADA, Y SE AGREGAN A LA PRESENTE ACTA COMO PARTE INTEGRAL DE LA MISMA.

2.- QUE SIENDO LAS 12:10 DOCE HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, ME CONSTITUÍ EN LAS INMEDIACIONES DEL MERCADO MUNICIPAL "ATEMAJAC", CON DOMICILIO EN LA CALLE FEDERALISMO NÚMERO 2300 DOS MIL TRESCIENTOS, ENTRE LAS CALLES GRANADITOS Y DE LA PATRIA, EN LA COLONIA COLINAS DE ATEMAJAC, CERCIORÁNDOME DE ELLO POR DOS PLACAS METÁLICAS COLOCADAS POR EL AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO; MISMAS



QUE SE APRECIAN EN LAS FOTOGRAFÍAS ANEXAS A LA PRESENTE ACTA; CONTINUANDO CON LA INSPECCIÓN A 20 VEINTE METROS DE LA ESQUINA DE FEDERALISMO CAMINANDO HACIA EL ORIENTE, EN EL ESTACIONAMIENTO DE PROTECCIÓN DEL CANAL DEL RÍO DE ATEMAJAC, SIN OBSERVAR PANCARTA O LONA CON PROPAGANDA O INSCRIPCIÓN ALGUNA DE LAS DENUNCIADAS COMO FIJADAS DE FORMA IRREGULAR POR PARTE DEL QUEJOSO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR QUE DIO MOTIVO A LA PRESENTE DILIGENCIA.

ACTO SEGUIDO PROCEDÍ A TOMAR TRES FOTOGRAFÍAS DEL LUGAR ANTES MENCIONADO, Y SE AGREGAN A LA PRESENTE ACTA COMO PARTE INTEGRAL DE LA MISMA.

3.- QUE SIENDO LAS 12:30 DOCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, ESTANDO CONSTITUIDO EN LAS INMEDIACIONES DEL MERCADO MUNICIPAL "ATEMAJAC", CON DOMICILIO EN LA CALLE FEDERACIÓN NÚMERO 2300 DOS MIL TRESCIENTOS, ENTRE LAS CALLES GRANADITOS Y DE LA PATRIA, EN LA COLONIA COLINAS DE ATEMAJAC, CERCIORÁNDOME DE ELLO POR DOS PLACAS METÁLICAS COLOCADAS POR EL AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO; MISMAS QUE SE APRECIAN EN LAS FOTOGRAFÍAS ANEXAS A LA PRESENTE ACTA; CONTINUANDO CON LA INSPECCIÓN SOBRE UNO DE LOS PILARES QUE SOSTIENE LA ESTRUCTURA DEL MENCIONADO MERCADO, PUNTUALIZADO POR EL QUEJOSO COMO EL LUGAR DONDE FUE FIJADA PROPAGANDA ELECTORAL, NO SE APRECIA ELEMENTO DE PUBLICIDAD O PROPAGANDA ALGUNA, SEÑALADA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR QUE DIO MOTIVO A LA PRESENTE DILIGENCIA.

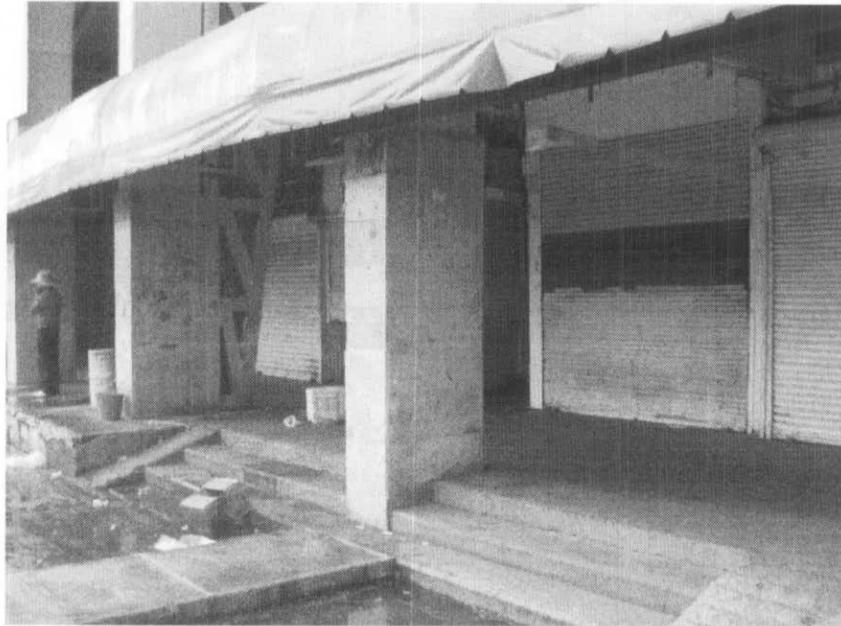
ACTO SEGUIDO PROCEDÍ A TOMAR DOS FOTOGRAFÍAS DE LA CALCAMONÍA Y DEL LUGAR DE SU UBICACIÓN ANTES MENCIONADA, Y SE AGREGAN A LA PRESENTE ACTA COMO PARTE INTEGRAL DE LA MISMA.

CON LO ANTERIOR, SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE INSPECCIÓN SIENDO LAS 13:00 TRECE HORAS, TRASLADÁNDOME A LAS OFICINAS DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DONDE SE LEVANTA LA PRESENTE ACTA EL DÍA 27 VEINTISIETE DE JUNIO DE 2012 DOS MIL DOCE, SE LEVANTA LA PRESENTE ACTA EN CUATRO FOJAS ÚTILES Y 10 DIEZ ANEXOS, LO QUE ASIENTA PARA CONSTANCIA.

MANUEL MARCOS GUTIÉRREZ CASTELLANOS,
ABOGADO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO."



Se insertan parte de las imágenes recabadas al momento de la diligencia, para mejor ilustración.



H. Guadalupe





Al respecto resulta dable establecer que a la citada actuación se le concede valor probatorio pleno por contenerse en la misma, los elementos que le permitieron al servidor público cerciorarse de que no se encontró propaganda electoral en la que se hiciera alusión al entonces candidato a Gobernador del Estado de Jalisco, Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, postulado por la coalición denominada "Compromiso por Jalisco", conformada por los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, así como del Partido Revolucionario Institucional, permitiendo al funcionario que la practicó, cerciorarse de que se constituyó en el lugar en que debía hacerlo; en la misma se expresa detalladamente lo que observó en relación con los hechos objeto de la inspección; y, precisó las características o rasgos distintivos del lugar en donde actuó.

Tiene aplicación a lo anteriormente expuesto la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA.—De lo dispuesto por los artículos 36, 37, 38, 39 y 40, del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que las diligencias de inspección ordenadas en el procedimiento administrativo sancionador,



que tienen por objeto la constatación por parte de la autoridad electoral administrativa de la existencia de los hechos irregulares denunciados, se instituyen en un elemento determinante para el esclarecimiento de éstos y, en su caso, para la imposición de una sanción; ello, si se toma en consideración que es la propia autoridad electoral administrativa quien, en ejercicio de sus funciones, practica de manera directa tales diligencias y constata las conductas o hechos denunciados. Por tanto, para que el juzgador esté en aptitud de reconocerle valor probatorio pleno se requiere que en el acta de la diligencia se asienten de manera pormenorizada los elementos indispensables que lleven a la convicción del órgano resolutor que sí constató los hechos que se le instruyó investigar, como son: por qué medios se cercioró de que efectivamente se constituyó en los lugares en que debía hacerlo; que exprese detalladamente qué fue lo que observó en relación con los hechos objeto de la inspección; así como la precisión de las características o rasgos distintivos de los lugares en donde actuó, entre otros relevantes, sólo de esa manera dicho órgano de decisión podrá tener certeza de que los hechos materia de la diligencia sean como se sostiene en la propia acta; en caso contrario, dicha prueba se ve mermada o disminuida en cuanto a su eficacia probatoria.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado.—Actores: Partido Verde Ecologista de México y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de septiembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constanancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-92/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—2 de julio de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Juan Antonio Garza García.

Recurso de apelación. SUP-RAP-98/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—10 de julio de 2008.—Mayoría de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Rafael Elizondo Gasperín y José Eduardo Vargas Aguilar.

Nota: Los preceptos del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, citados en la tesis, se retoman en esencia en el actual Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por lo que el criterio es vigente.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el once de agosto de dos mil diez, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 20 a 22."

Ahora bien, valoradas en su conjunto la prueba técnica ofrecida por el partido político quejoso y la inspección llevada a cabo por este organismo electoral, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, esta autoridad concluye que se prueba lo siguiente:

1. La existencia de diversas fotografías ofertadas por las partes en las cuales en forma distinta señalan la misma ubicación en la cual por una parte se observa propaganda electoral y por la otra la misma ubicación sin elementos de propaganda alguno.
2. La inexistencia de elementos de prueba y convicción que acrediten circunstancias de modo, tiempo y lugar en que a decir del denunciante fueron llevados a cabo los hechos.
3. La negativa por parte del entonces candidato denunciado, respecto de los hechos atribuidos en su contra.
4. La existencia de una diligencia llevada a cabo por parte del personal del Instituto de la cual una acta circunstanciada con valor pleno, de la cual se desprende que el día veintisiete de junio del presente año, al momento de constituirse en el lugar señalado por el quejoso a efecto de verificar la existencia de la propaganda denunciada como irregular no se encontró elemento de propaganda alguno de los señalados por el denunciante.

Ahora bien, de los medios probatorios aportados por el denunciante, aun en forma concatenada entre sí, no se desprenden elementos suficientes que puedan ser determinantes para acreditar la existencia de los hechos denunciados, toda vez que dichos medios probatorios son insuficientes para acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que dicen ocurrieron los respectivos hechos, dado que si bien es cierto, existen las fotografías aportadas como elementos de prueba, estas como se adujo son insuficientes para acreditar plenamente la existencia material de los hechos aducidos como irregulares y constitutivos de infracción, ya que la existencia de dichos elementos probatorios técnicos, no es suficiente para considerar que los hechos denunciados fueron llevados a cabo en la forma y en el momento en que el quejoso lo señala, máxime que existe constancia levantada por una autoridad en el ejercicio de sus funciones como lo es propiamente el personal de este Instituto que se constituyo en el lugar a efecto de verificar la

existencia material de la propaganda denunciada no encontrando la misma, sin pasar por alto que si bien es cierto los elementos probatorios exhibidos como son las fotografías, fueron admitidos por esta autoridad por ser de los permisibles dentro del procedimiento sancionador especial, esto no implica que su alcance probatorio sea suficiente para acreditar los hechos con los cuales son vinculados.

Lo anterior es así, ya que el análisis de las probanzas en un proceso sancionador por parte de la autoridad que lo instaura e integra, atiende a dos momentos: el formal y el de fondo. El aspecto formal atiende a los requisitos legales que debe cumplir un medio probatorio a efecto de que se le pueda otorgar un valor determinado, el cual se encuentra precedido por las etapas de ofrecimiento, admisión, preparación (en caso de que su constitución sea en el proceso) y desahogo del medio de convicción respectivo. Una vez superado el aspecto formal, el juzgador atiende al aspecto de fondo, en el que determina, a través de las reglas de la sana crítica, si la probanza en cuestión tiene relación con los hechos denunciados por el oferente. Asimismo, cada una de las etapas antes descritas obedece a periodos procesales diversos en la conformación de una prueba, esto es, la admisión de una prueba sólo atiende a la manera en que la misma fue ofrecida, pero no puede garantizar su debida preparación, asimismo, esta última circunstancia no presupone que su desahogo sea conforme a derecho y, por último, que de haberse cumplido con todas las etapas formales de la prueba ésta, indefectiblemente, deba causar plena convicción en el juzgador en relación con el hecho a demostrar. De lo anterior se evidencia que aun y cuando en la práctica existe una tendencia a confundir valor y alcance probatorio, dichos conceptos no son equivalentes, ya que, se reitera, mientras que el primero atiende a que se hubieran reunido los requisitos de forma, este último es totalmente independiente ya que se aleja de los requisitos formales que impone la ley y descansa en la sana crítica del juzgador

Así, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 463 párrafo 1 del Código Electoral de la entidad, y en virtud de que este órgano colegiado otorgó a los elementos probatorios aportados por las partes valor indiciario simple sobre los hechos a que se refiere; y por el contrario existe un elemento de convicción con valor pleno que establece lo contrario, y al no existir ninguna otra prueba que permita a esta autoridad concatenarla con dicho indicio, ni aun entre si, el mismo resulta insuficiente para acreditar los hechos, y por ende mucho menos la realización de conductas que pudiesen considerarse como constitutivas de infracción a la legislación electoral de la entidad, atribuidos a los denunciados Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, lo anterior toda vez que los medios probatorios ofertados resultan ser

insuficientes y no encuentran sustento en elementos objetivos que acrediten su dicho.

En consecuencia, ante la falta de elementos probatorios que generen certeza sobre los hechos denunciados, resulta innecesario entrar al análisis tanto de la acreditación de la infracción, imputada a los denunciados; así como de la presunta responsabilidad en la supuesta comisión del referido acto antijurídico.

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, este Consejo General

RESUELVE:

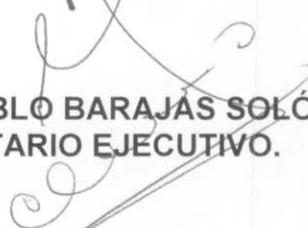
PRIMERO. Se declara infundada la denuncia promovida por el Partido Acción Nacional, en contra del ciudadano Jorge Aristóteles Sandoval Díaz y de los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, por las razones precisadas en el considerando **VIII** de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto concluido.

Guadalajara, Jalisco, a 29 de agosto de 2012.


MTRO. JOSÉ TOMÁS FIGUEROA PADILLA.
CONSEJERO PRESIDENTE.


MTRO. JESÚS PABLO BARAJÁS SOLÓRZANO.
SECRETARIO EJECUTIVO.


TJB/EMR.